



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00370. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menor: N.V.Q.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Rad. 760013110010-2021-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general correspondió las presentes diligencias en etapa de seguimiento por el ICBF Centro Zonal Suroriental, para la revisión por pérdida de competencia del trámite administrativo de restablecimiento de la menor N.V.Q.A., situación de vulnerabilidad que fue definida mediante la Resolución No. 33 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se confirmó la medida de ubicación en medio institucionalizado en la Institución “SINAPSIS VITAL que fue dispuesta mediante auto No. 0397 del 19 de marzo de 2019; donde aún se encuentra la menor.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Institución “SINAPSIS VITAL”- Paraíso Grisoles, se encuentra ubicada en la Vereda Guabitas del municipio de Guacarí (Distrito Judicial de Buga).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00370. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menor: N.V.Q.A.

Frente a la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia manifestó recientemente frente al factor de competencia, en asunto similar a este caso, donde delegó la competencia en los jueces de familia de Cali, lo siguiente:

“(...) resulta evidente que bajo la regla que establece el factor de competencia privativa del numeral 2 del artículo 28 del CGP, el Juez que debe conocer de estas diligencias es el del lugar donde se encuentre el menor involucrado.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, según el cual “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00370. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menor: N.V.Q.A.

en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. **Con esa finalidad, ningún papel juega el lugar del domicilio o residencia de los progenitores. Tampoco la calificación de su situación jurídica (transitoria o definitiva).** La competencia se **determina en función del menor, no de los padres, y respecto de su ubicación, lo cual comprende su domicilio o residencia,** que es una cuestión atada a su persona. El tema de la situación jurídica para nada aparece en las hipótesis de las normas. Y no podría estarlo, sencillamente, porque sobre ello va a versar la decisión.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, ya que no es el Circuito de Cali el lugar de residencia de la menor.

En consecuencia, y como quiera que este Despacho adolece de competencia para pronunciarse en el presente proceso debido a que el lugar donde se ubica la menor es el Municipio de Guacarí, que corresponde al Distrito Judicial de Buga, se remitirá el presente asunto para que sea el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (Reparto) quien adelante el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. AC2324-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02152-00 del 21 de septiembre de 2020. Magistrado. Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00370. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menor: N.V.Q.A.

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de esta oficina judicial para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de Restablecimiento de Derechos de que trata la Ley 1098 de 2006, de la menor N.V.Q.A., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **01 de octubre de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00370. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS menor: N.V.Q.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673f2e7ef0950a76d99cb5324eb35c5bb5e3441fd1c5b27177b18af8497ac8
af

Documento generado en 30/09/2021 07:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>